

ESTATUTOS SOCIALES

MAITELAN, KOOP. ELK.

CAPITULO I.

DENOMINACIÓN, OBJETO Y DOMICILIO, DURACIÓN, ÁMBITO TERRITORIAL Y MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES

Artículo 1. Denominación y naturaleza

Uno. Con la denominación de MAITELAN, KOOP. ELK., se constituye en 20120 Hernani (Gipuzkoa) una cooperativa integral, sin ánimo de lucro y de Iniciativa Social, que se registrará por su contrato constitutivo, por los presentes estatutos y en lo en ellos no dispuesto, por la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi, así como por lo dispuesto en el Decreto 61/2000, de 4 de abril, por el que se regulan las Cooperativas de Iniciativa Social.

Dos. Por su condición de cooperativa integral, la cooperativa cumple la finalidad propia de diferentes clases de cooperativas en una misma sociedad, tal como se establece en el art. 24.1 del Reglamento de la Ley de Cooperativas de Euskadi, aprobado por el Decreto 58/2005, de 29 de mayo.

- a) Por una parte, la actividad de cooperativa de trabajo asociado, por lo que a las personas socias trabajadoras se aplicarán las normas propias de las cooperativas de trabajo asociado.
- b) Por otra, la actividad de cooperativa de consumo, por lo que a las personas socias usuarias les serán de aplicación las normas propias de las cooperativas de consumo.

Artículo 2. Objeto social

El objeto social de la cooperativa es proporcionar servicios personalizados de calidad que garanticen el derecho universal de cuidado, sanidad, socialización, trabajo e información de las personas y organizaciones. Así como ser un instrumento para cubrir las necesidades del territorio donde desarrollará su actividad. Concretamente la cooperativa ofrecerá los siguientes servicios:

- a) Atención sociosanitaria y ayuda a personas dependientes en domicilio o en instituciones sociales.
- b) Acompañamiento social y hospitalario a personas en situación de dependencia o soledad.
- c) Servicios complementarios de atención a las personas dependientes como pedicura, manicura, peluquería y masaje.
- d) Cuidado de niños y niñas y servicio de guardería
- e) Servicios de envejecimiento activo.
- f) Comida a domicilio y catering.
- g) Limpieza de domicilios, edificios y oficinas.
- h) Formación, intermediación laboral y asesoría jurídica.
- i) Servicios de apoyo a personas cuidadoras (Atención psicológica, grupos de apoyo mutuo, apoyo individualizado, cuidado físico...).

En todo caso, la Cooperativa desarrollara su actividad garantizando la igualdad y no discriminación por raza, religión, sexo, género, orientación sexual, etnia o procedencia.

La cooperativa podrá ofrecer sus servicios de manera directa o indirecta tanto a personas y organizaciones socias como a terceras personas y organizaciones no socias, siempre y cuando que se cumpla la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi.

Artículo 3. Domicilio social

El domicilio social de la cooperativa se fija en el barrio Florida nº 28, edificio Gabriel Celaya (Iturola Elkarlan Sorgunea) de 20120 Hernani (Gipuzkoa) y su cambio, dentro del mismo término municipal, podrá ser acordado por el Consejo Rector.

Todo acuerdo de cambio de domicilio social se tramitará de conformidad a lo preceptuado en los artículos 78 y/o 79 de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi.

Artículo 4. Duración, Disolución y Ámbito Territorial

Uno. La duración de la cooperativa se establece por tiempo indefinido y su actividad cooperativizada se iniciará en la fecha que se fije en el impreso de alta del Impuesto de Actividades Económicas.

Dos. Serán causas de disolución las establecidas en la legislación en vigor. En su caso, el acuerdo de disolución se adoptará con la mayoría exigida en estos estatutos sociales.

Tres. El ámbito territorial de la cooperativa es principalmente la Comunidad Autónoma Vasca, bien entendido que este ámbito hace referencia exclusivamente a las relaciones societarias cooperativizadas con sus socios y no a cualquier otro tipo de actividad desarrollada por la cooperativa.

Artículo 5. Entidad sin ánimo de lucro

A efectos de garantizar el carácter de entidad sin ánimo de lucro de esta cooperativa, se asumen los compromisos siguientes:

- a) Los resultados positivos que se produzcan en un ejercicio económico no podrán ser distribuidos entre las personas socias.
- b) Las aportaciones de las personas socias al capital social no podrán devengar un interés superior al interés legal del dinero, sin perjuicio de la posible actualización de la misma.
- c) Las y los miembros del Consejo Rector no podrán percibir remuneraciones o compensaciones por el desempeño del cargo, sin perjuicio de las compensaciones económicas procedentes de los gastos en los que puedan incurrir las y los consejeros en el desempeño de sus funciones.
- d) Las retribuciones de las personas socias trabajadoras y de las personas trabajadoras por cuenta ajena no podrán superar el 150% de las retribuciones que, en función de la actividad y categoría profesional, establezca el convenio aplicable al personal asalariado del sector.

Artículo 6. Modificación de Estatutos

La modificación de los estatutos sociales será acordada, por la Asamblea General, con sujeción a los siguientes requisitos:

- a) que las y los proponentes, formulen un informe escrito con la justificación detallada de la propuesta,
- b) que la convocatoria exprese, con la debida claridad, los extremos que se pretenden modificar,
- c) que en la convocatoria se haga constar el derecho, de todas las personas socias, a examinar en el domicilio social el texto íntegro de las modificaciones propuestas y su informe justificativo, y a pedir la entrega o envío gratuito de dichos documentos,
- d) que la decisión se adopte por la mayoría ordinaria dispuesta en el Artículo 34 – Uno de los presentes estatutos sociales.

Dicho acuerdo de modificación se elevará a escritura pública y se inscribirá en el Registro de Cooperativas.

CAPITULO II. DE LAS PERSONAS SOCIAS

SECCIÓN 1ª. ADMISIÓN DE PERSONAS SOCIAS

Artículo 7. Personas que pueden ser socias de la cooperativa

Uno. Podrán ser personas socias de la cooperativa, las personas cooperadoras que sean conscientes de los derechos y obligaciones asumidos al suscribir estos estatutos sociales, y que incluirán, a su vez, a:

Personas socias trabajadoras

Podrán ser personas socias trabajadoras de la cooperativa todas las personas físicas con capacidad para ser personas socias trabajadoras y que desarrollen su trabajo en la misma comprometiéndose a desempeñarlo con lealtad y eficacia.

Personas socias usuarias

Podrán ser personas socias usuarias de la cooperativa todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que tengan el carácter de destinatarios finales y que deseen beneficiarse de los productos y servicios que comercialice la cooperativa.

Personas socias colaboradoras

- a) Podrán ser personas socias colaboradoras, aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que, sin realizar las actividades cooperativizadas principales, puedan colaborar en la consecución del objeto social de la cooperativa, tanto sea en el ámbito social-cooperativo como en el técnico-empresarial.
- b) La suma de votos de estas personas socias, salvo que sean sociedades cooperativas, no podrá superar el tercio de los votos ni en la Asamblea General, ni en el Consejo Rector.

Artículo 8. Personas socias trabajadoras de duración determinada

Uno. Si así se establece en el acuerdo de admisión, ésta podrá aprobarse como de duración determinada para las personas socias trabajadoras, en las condiciones y con los límites legalmente establecidos.

Dos. Las personas socias trabajadoras de duración determinada cuando, con posterioridad -e inmediatamente a continuación- sean contratadas de forma indefinida, no deberán someterse a período de prueba, salvo que fueran contratadas para funciones distintas de las desempeñadas anteriormente.

Tres. En el caso de ser posteriormente admitidas las personas socias de duración determinada como personas socias trabajadoras de duración indefinida, las aportaciones obligatorias iniciales y cuotas de ingreso ya desembolsadas se computarán a efectos de las nuevas aportaciones obligatorias iniciales a realizar, como persona socia indefinida. En el momento de adquirir la condición de persona socia indefinida, ésta deberá complementar tanto la aportación obligatoria inicial a capital, como la cuota de ingreso, de acuerdo con la diferencia de cuantías reguladas para ambos conceptos, entre las altas como personas socias trabajadoras indefinidas y las realizadas como personas socias trabajadoras de duración determinada, en la fecha de su incorporación como persona socia trabajadora de duración indefinida.

Cuatro. En caso de aprobarse aportaciones al capital obligatorias distintas de las aportaciones obligatorias iniciales, las personas socias trabajadoras de duración determinada deberán suscribir las mismas en los mismos términos que se hayan fijado.

Cinco. La participación de las personas socias trabajadoras de duración determinada en los órganos sociales estará condicionada, cumpliendo los requisitos que establece la ley, a la existencia de un vínculo societario en vigor. En el caso de que la persona socia de duración determinada sea miembro de un órgano social de la cooperativa y finalizase su vínculo contractual, cesará automáticamente de su cargo.

Seis. Los derechos y obligaciones societarios y laborales de las personas socias trabajadoras de duración determinada que no queden expresamente diferenciados en estos estatutos sociales, o por los acuerdos que se adopten validamente por sus órganos sociales, se regularán de acuerdo con lo establecido para el resto de las personas socias trabajadoras.

Artículo 9. Requisitos para ser persona socia

a) Personas socias trabajadoras

Uno. El número de personas socias trabajadoras es ilimitado y su vinculación societaria a la cooperativa puede ser de carácter indefinido o de duración determinada a jornada completa o a tiempo parcial, no pudiendo, las personas socias de duración determinada, exceder del porcentaje máximo de horas/año recogido en la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi.

Dos. Las personas socias trabajadoras desempeñarán su función al servicio de la cooperativa, con sujeción a las normas de carácter laboral que al respecto se establezcan y con sometimiento a las instrucciones y de conformidad con la organización funcional y estructural definida por los órganos competentes de la cooperativa.

Tres. La retribución de estas funciones de las personas socias trabajadoras, el tratamiento económico del capital social y la imputación de pérdidas, se regularán de acuerdo con estos estatutos sociales y con las normas que al efecto se aprueben.

Cuatro. A los efectos de cobertura de la Seguridad Social de sus personas socias trabajadoras, tanto consolidadas como en período de prueba, la cooperativa opta por el Régimen General.

Cinco. Los anticipos laborales de las personas socias trabajadoras, previstos en los artículos 69.2 y 103.6 de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi, incluyen tanto las percepciones abonadas con carácter periódico (nunca superior al mes) o esporádico como, en su caso, las percepciones devengadas al cierre del ejercicio económico en función de la evolución de la actividad, siempre que dichas cantidades no formen parte de los retornos.

Seis. Para la admisión de una persona socia trabajadora deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Tener capacidad para contratar la prestación de trabajo
- b) Superar un período de prueba que servirá para acreditar su idoneidad profesional y su integración societaria. La duración del período de prueba será de hasta seis meses, pudiendo incrementarse hasta un máximo de dieciocho meses cuando se trate de puestos cuyo desempeño exija especiales condiciones profesionales. Tales puestos de trabajo no podrán exceder del 20% del total.

Durante el período de prueba la cooperativa y la persona aspirante podrán rescindir su relación por libre decisión unilateral.

- c) Aceptar formalmente el contenido de los presentes estatutos sociales y demás acuerdos en vigor en el momento de la admisión.
- d) Acreditar una formación mínima (Certificado de profesionalidad de nivel 1 reguladas mediante el Catálogo Nacional de Cualificaciones (CNCP)) relacionada con los servicios que ofrezca la cooperativa.

b) Personas socias usuarias

Para la admisión de una persona socia usuaria deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de dieciocho años o tener personalidad jurídica suficiente.
- b) Realizar la aportación obligatoria inicial que se fija para estas personas socias en los presentes estatutos sociales o la que haya acordado por la Asamblea General y esté vigente.
- c) Aceptar el compromiso de participación que se establece para este tipo de personas socias en los presentes estatutos sociales.
- d) Asumir y cumplir los acuerdos adoptados válidamente por los órganos sociales de la cooperativa, y la legislación cooperativa vigente, así como los presentes estatutos sociales y el Reglamento de Régimen Interior.
- e) Ser destinatario de los servicios que preste la cooperativa.
- f) Solicitar la admisión, con instancia escrita dirigida al Consejo Rector.

c) Personas socias colaboradoras

Uno. Los acuerdos de admisión de personas socias colaboradoras corresponden al Consejo Rector, en cuyos acuerdos establecerá las condiciones de colaboración y demás derechos y obligaciones específicos de las personas admitidas. No obstante, tendrán las obligaciones y derechos enunciados en los artículos 17 y 18 de estos estatutos sociales, siempre que sean compatibles con los específicos y con la colaboración pactada.

Dos. La suma de votos de estas personas socias, salvo que sean sociedades cooperativas, no podrá superar el tercio de los votos ni en la Asamblea General, ni en el Consejo Rector.

Tres. Para la admisión de una persona socia colaboradora deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de dieciocho años o tener personalidad jurídica suficiente.
- b) Realizar la aportación obligatoria inicial que se fija para estas personas socias en los presentes estatutos sociales o la que se haya acordado por la Asamblea General y esté vigente.
- c) Aceptar los compromisos sobre aportaciones a capital social, y realizar la aportación obligatoria inicial que se fija para estas personas socias en los presentes estatutos sociales o la que se haya acordado por la Asamblea General y esté vigente.
- d) Aceptar el compromiso de participación que se establece para este tipo de personas socias en los presentes estatutos sociales.
- e) Asumir y cumplir los acuerdos adoptados válidamente por los órganos sociales de la cooperativa, y la legislación cooperativa vigente, así como los presentes estatutos sociales y el Reglamento de Régimen Interior.
- f) Solicitar la admisión, con instancia dirigida al Consejo Rector.

Artículo 10. Decisiones sobre la admisión

Uno. La decisión sobre la admisión de personas socias corresponde al Consejo Rector, que sólo podrá limitarla por justa causa fundada:

- a) en la no cobertura de los requisitos objetivos establecidos para la admisión y, para las personas socias trabajadoras, además,
- b) en las necesidades de nuevas personas socias trabajadoras,
- c) en la imposibilidad o incapacidad de prestar servicios a nuevas socias usuarias, por la total ocupación de las personas socias trabajadoras, y en su caso, de las trabajadoras por cuenta ajena que tenga la cooperativa, y
- d) en los informes concernientes al período de prueba.

Dos. La aceptación y la denegación de la admisión no podrán producirse por causas que supongan una discriminación arbitraria o ilícita, en relación con el objeto social.

Artículo 11. Procedimiento de admisión

Uno. La solicitud de admisión como persona socia se formulará por escrito al Consejo Rector, quien resolverá en un plazo no superior a sesenta días a contar desde el recibo de aquella.

Dos. La decisión sobre la admisión se comunicará por escrito a la persona interesada y será motivada en el caso de resolución denegatoria. Transcurrido el plazo señalado sin resolución expresa, se entenderá aprobada la admisión.

En todo caso, el Consejo Rector deberá publicar su acuerdo, tanto de admisión como de no admisión, en el tablón de anuncios de la cooperativa.

Tres. Cuando se trate de personas socias trabajadoras de duración determinada que acumulen un período de tres años en dicha situación o alcance los cinco años, el Consejo Rector actuará de conformidad a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 26-2 de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi.

En dicho supuesto, en el contrato de sociedad de duración determinada, deberá aparecer el derecho de la persona socia de ejercer la opción de adquirir la condición de persona socia trabajadora indefinida, dejando constancia de que deberá ejercitarlo estando vigente el contrato de sociedad de duración determinada y antes de que su vinculación llegue a los cinco años.

En el caso de que la duración su contrato como persona socia trabajadora de duración determinada alcance los cinco años, adquirirá la condición de socia trabajadora indefinida, siempre que cumpla los demás requisitos estatutarios establecidos para las personas socias trabajadoras indefinidas.

Artículo 12. Recursos contra las resoluciones sobre la admisión

Uno. El acuerdo denegatorio podrá ser recurrido, por la persona solicitante, ante la Asamblea General en el plazo de veinte días contados desde la notificación. La Asamblea General resolverá, previa audiencia de la persona interesada, en el plazo de treinta días desde la recepción del recurso, mediante votación secreta.

Dos. El acuerdo aprobatorio podrá ser recurrido, a petición de al menos un 10% de las personas socias, ante la Asamblea General en el plazo de veinte días contados desde su publicación en el Tablón de Anuncios del domicilio social y de los centros de trabajo, quien resolverá en el plazo de 30 días desde la recepción del recurso.

SECCIÓN 2ª. BAJAS DE PERSONAS SOCIAS

Artículo 13. Baja voluntaria

Uno. Toda persona socia puede causar baja voluntariamente en la cooperativa, en cualquier momento, mediante preaviso por escrito al Consejo Rector con un mes de antelación salvo causa justificada.

Dos. Las bajas voluntarias pueden ser justificadas y no justificadas.

Tres. Tendrán la consideración de bajas voluntarias no justificadas:

- a) el incumplimiento de lo previsto en el apartado Uno, así como las bajas que no respeten los plazos mínimos de permanencia pactados expresamente, salvo que el Consejo Rector, atendiendo las circunstancias del caso, acordara lo contrario, sin perjuicio de que pueda exigirse a la persona socia el cumplimiento de los compromisos adquiridos y la correspondiente indemnización de daños y perjuicios,
- b) cuando la persona socia vaya a realizar actividades competitivas con las de la cooperativa.

Cuatro. Tendrán la consideración de bajas voluntarias justificadas:

- a) la de la persona socia que -en los casos de fusión o escisión de la cooperativa, cambio de clase, alteración sustancial de su objeto social o la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias al capital- haya votado en contra del acuerdo correspondiente o, no habiendo asistido a tal Asamblea General, exprese su disconformidad con dicho acuerdo,
- b) aquellas que se derivan de lo dispuesto por el artículo 89.3 de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi, en el caso de transformación de la cooperativa en otro tipo de sociedad,
- c) todas las demás bajas voluntarias no contempladas en el apartado Tres anterior.

Artículo 14. Baja obligatoria

Uno. Son causas de baja obligatoria de las personas socias:

- la pérdida de los requisitos legales exigidos para serlo,
 - la no colaboración reiterada e injustificada en las actividades de la cooperativa en la consecución del objeto social.
 - la expiración del tiempo pactado para el vínculo social duración determinada,
 - el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la aportación obligatoria al capital social,
 - el acuerdo de la Asamblea General basado en causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o de fuerza mayor,
 - la expulsión,
 - el fallecimiento,
- y en el caso de las personas socias trabajadoras, también,
- la jubilación a la edad establecida legalmente,
 - la incapacidad permanente total,
 - la incapacidad permanente absoluta y
 - la gran invalidez.

Dos. La baja obligatoria será acordada por el Consejo Rector, previa audiencia de la persona interesada, de oficio, o a petición de cualquier otra persona socia o de la propia persona afectada.

El acuerdo del Consejo Rector podrá ser recurrido, por la persona afectada, ante la Asamblea General en el plazo de treinta días contados desde la notificación, quien resolverá, previa audiencia de la persona interesada, en el plazo de 30 días desde la recepción del recurso.

Tres. El acuerdo del Consejo Rector será ejecutivo desde que sea notificada la ratificación de la Asamblea General o una vez transcurrido el plazo para recurrir.

En tanto el acuerdo no sea ejecutivo, la persona socia conservará su derecho de voto en la Asamblea General.

Cuatro. La baja obligatoria de las personas socias trabajadoras tendrá la consideración de ser justificada en los casos siguientes: cuando la pérdida de los requisitos para ser persona socia no sea consecuencia de la voluntad de la persona de incumplir sus obligaciones con la cooperativa o de beneficiarse indebidamente con su baja obligatoria. Y en el supuesto contemplado en el apartado siguiente.

Cinco. En el caso de que, por graves circunstancias económicas, técnicas, organizativas, de producción o de fuerza mayor sea necesario, para mantener la viabilidad de la cooperativa, reducir con carácter definitivo el número global de puestos de trabajo, o el de determinados colectivos o grupos profesionales, será competencia de la Asamblea General la determinación del número e identidad de las personas socias que deban causar baja en la cooperativa. Las personas socias afectadas por estas medidas tendrán derecho a la devolución inmediata de sus aportaciones voluntarias al capital social y a la devolución en el plazo de hasta dos años de sus aportaciones obligatorias periodificadas de forma mensual, y conservarán un derecho preferente de reingreso, por un plazo de dos años, si durante ese período se crean nuevos puestos de trabajo de contenido similar al que ocupaban. No obstante, cuando la cooperativa tenga disponibilidad de recursos económicos objetivables, la devolución de las aportaciones obligatorias deberá realizarse en el ejercicio económico en curso.

En caso de que las personas socias cesantes sean titulares de aportaciones previstas en el artículo 44. Uno. b) de los estatutos y la cooperativa no acuerde su devolución inmediata, las personas socias que permanezcan en la cooperativa deberán adquirir estas aportaciones inmediatamente en los términos que acuerde la asamblea general.

Artículo 15. Efectos y recursos de la baja

Uno. La pérdida de la condición de persona socia trabajadora, sea voluntaria u obligatoria, supone el cese definitivo de la prestación de trabajo en la cooperativa. Y la pérdida de la condición de persona socia usuaria supone el cese de la prestación de servicios que le prestaba la cooperativa.

Dos. La calificación de las bajas es competencia del Consejo Rector. La persona socia disconforme con las resoluciones sobre la calificación, o efectos de su baja, tanto sea voluntaria como obligatoria, podrá utilizar los recursos y cauces establecidos en el artículo 25 para el caso de expulsión.

SECCIÓN 3ª. OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LAS PERSONAS SOCIAS

Artículo 16. Comienzo de los derechos y obligaciones sociales

Uno. Los derechos y las obligaciones sociales comenzarán a surtir efecto desde el día en que se adoptó el acuerdo de admisión, salvo que fuera recurrido, en cuyo caso quedará en suspenso hasta que sea resuelto por la Asamblea General.

Dos. Las personas aspirantes a socias trabajadoras, durante su período de prueba, tienen los mismos derechos y obligaciones que las personas socias trabajadoras, con las siguientes particularidades:

- no podrán ser elegidos o elegidas para los cargos de los órganos de la sociedad,
- no estarán obligados u obligadas a hacer aportación al capital social ni a desembolsar la cuota de ingreso,
- no se verán afectados o afectadas por los resultados de la cooperativa, tanto sean positivos como negativos, sin perjuicio de idéntico derecho al reconocido a los y las asalariadas a este respecto si bien, dado que la presente cooperativa ha optado por ser una entidad sin ánimo de lucro, al no distribuir los excedentes entre las personas socias, tampoco procederá a distribuirlos entre las personas por cuenta ajena y por ello tampoco entre las personas aspirantes a socias.

Artículo 17. Obligaciones de las personas socias

Uno. Las personas socias están obligadas a:

- a) Asistir a las reuniones de la Asamblea General y demás órganos a los que fuesen convocados.
- b) Colaborar, en la medida de lo posible, en las actividades de la cooperativa en la consecución del objeto social.
- c) Aceptar y servir con diligencia los cargos para los que fueran elegidas, salvo justa causa de excusa.
- d) Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales.
- e) Asumir las obligaciones económicas que se deriven de su condición de persona socia.
- f) Participar en las actividades que constituyen el objeto social de la cooperativa, a cuyo efecto se fija como norma mínima la realización de cualquier trabajo disponible en la cooperativa o en otras entidades con las que la cooperativa coopere o participe siempre que exista un interés especial vinculado al objeto social, en cualquiera de sus centros de trabajo, salvo que existan causas justificadas por las que les exonere el Consejo Rector. En todo caso las personas socias de la cooperativa que participen en otras entidades tendrán carácter minoritario, salvo en situaciones de crisis empresarial de la cooperativa, por causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o de fuerza mayor.
- g) Contribuir a un adecuado clima social y a una respetuosa convivencia en el seno de la cooperativa.
- h) No realizar, ni colaborar en actividades competitivas a las de la cooperativa salvo que sean expresamente autorizados por el Consejo Rector.
- i) Asumir la imputación de pérdidas en la cuantía acordada por la Asamblea General.
- j) Desembolsar las aportaciones al Capital en las condiciones previstas.
- k) Guardar secreto sobre actividades y datos de la cooperativa cuando su divulgación pueda perjudicar los intereses sociales.
- l) No manifestarse públicamente en términos que supongan manifiesto desprestigio de la cooperativa.
- m) Los demás que resulten de las normas legales y de estos estatutos sociales.
- n) Las personas socias usuarias deberán, además, ser beneficiarias de los servicios que preste la cooperativa y pagar los precios que la cooperativa fije por ellos, así como a realizar las aportaciones y cuotas periódicas que se fijen en cada momento.
- o) Las personas socias trabajadoras, además, deberán, tendrán la obligación de jubilarse a la edad establecida legalmente.

Dos. Estas obligaciones sociales, iguales para todas las personas socias, serán cumplidas de conformidad con las normas legales y estatutarias y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la cooperativa.

Artículo 18. Derechos de las personas socias

Uno. Las personas socias tienen derecho a:

- a) Formular propuestas y participar con voz y voto en la adopción de los acuerdos de la Asamblea General y de los demás órganos que formen parte.
- b) Elegir y ser elegidas y elegidos para los cargos de los órganos de la cooperativa.
- c) Participar en todas las actividades de la cooperativa, sin discriminación.
- d) Promover modificaciones del ordenamiento jurídico interno dentro del ámbito de estos estatutos sociales.
- e) Recibir la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
- f) La actualización y devolución, cuando procedan, de sus aportaciones al capital social, así como, en su caso, a percibir los intereses por las mismas.
- g) Los demás que resulten de las normas legales y de estos estatutos sociales.
- h) Las personas socias trabajadoras tiene derecho, además, a desarrollar su trabajo en la cooperativa hasta la expiración de su vínculo societario de duración determinada o hasta su jubilación y percibir los anticipos laborales que les corresponda por el mismo, de conformidad con los acuerdos válidamente adoptados al efecto por órganos sociales competentes de la cooperativa.

Dos. Estos derechos sociales, iguales para todas las personas socias, serán ejercidos de conformidad con las normas legales y estatutarias y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la cooperativa.

Artículo 19. Derecho de información

Uno. A toda persona socia la cooperativa, a través del Consejo Rector, se le debe garantizar el derecho de información en los términos establecidos en los artículos 24 y 25 de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi, y a dicho efecto las garantías de las personas socias será las siguientes:

- a) El uso de la información obtenida para lo que estime adecuado la persona socia sin más limitaciones que las derivadas de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi u otras leyes y por los presentes estatutos.
- b) La recepción de la información en formato electrónico o en papel, según se indique por la persona socia solicitante.
- c) La recepción de la información en la lengua oficial de Euskadi en la que la solicite.
- d) La realización de propuestas y sugerencias tanto alrededor de la información demandada y a los formatos, programas o lenguajes informáticos empleados.

Dos. Toda persona socia tendrá derecho a:

- a) Solicitar una copia de los estatutos sociales de la cooperativa y del Reglamento de Régimen Interno, si lo hubiere.
- b) Examinar el Libro Registro de Personas Socias y el Libro de Actas de la Asamblea General, y a obtener copia certificada del acta y de los acuerdos adoptados en la Asamblea General, así como certificación de las inscripciones en el Libro Registro de Personas Socias, previa solicitud motivada.
- c) Solicitar copia certificada de los acuerdos del Consejo Rector que le afecten individualmente.

- d) Ser informada, por el Consejo Rector, sobre su situación económica en relación con la cooperativa, en el plazo máximo de un mes desde su solicitud.
- e) Solicitar por escrito al Consejo Rector las aclaraciones o informes que considere necesarios sobre cualquier aspecto del funcionamiento o de los resultados de la cooperativa, que deberán ser respondidos en la primera Asamblea General que se celebre pasados quince días desde la presentación del escrito.
- f) Tener a disposición, en el domicilio social, los documentos que reflejen las cuentas anuales o cualquier propuesta económica y la propuesta de aplicación de resultados para que puedan ser examinados durante el plazo de convocatoria.
- g) Solicitar por escrito, con al menos cinco días de antelación, explicaciones referentes a la documentación antes citada para que sean respondidas en el acto de la Asamblea.
- h) Examinar, en el domicilio social y durante el plazo de convocatoria, el informe de gestión del Consejo Rector y el informe de la auditoría de cuentas, en su caso.

Tres. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, un número de personas socias que represente al menos el 10% de los votos sociales podrá solicitar en todo momento por escrito la información que consideren necesaria. El Consejo Rector deberá proporcionar por escrito la información solicitada en un plazo no superior a treinta días.

Cuatro. En todo caso, el Consejo Rector deberá informar a las personas socias, trimestralmente al menos y por los cauces que estime convenientes, de las principales variables socio-económicas de la cooperativa.

Artículo 20. Límites del derecho de información

Uno. El Consejo Rector sólo podrá denegar, motivadamente, la información cuando la solicitud resulte temeraria u obstruccionista, o el proporcionarla ponga en grave peligro los intereses legítimos de la cooperativa. No procederá esta excepción cuando la Asamblea General decidiera lo contrario.

Dos. En todo caso, la denegación del Consejo Rector podrá ser impugnada por las personas solicitantes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi, el cual nos remite al procedimiento previsto en el artículo de la referida Ley.

SECCIÓN 4ª. NORMAS DE DISCIPLINA

Artículo 21. Tipos de faltas

Las transgresiones disciplinarias que puedan cometer las personas socias se dividen en los dos tipos de faltas siguientes:

- a) Faltas sociales, que son todas aquellas acciones u omisiones relacionadas con el orden institucional de la cooperativa. Se regulan en los estos estatutos sociales. Son de aplicación para todas las modalidades de personas socias previstas en los presentes estatutos.
- b) Faltas laborales, que son todas aquellas acciones u omisiones derivadas o relacionadas con la prestación del trabajo, cuyas normas se regularán por la Asamblea General. Son solamente de aplicación para las personas socias de trabajo de la cooperativa.

Artículo 22. Faltas sociales

Uno. Las faltas sociales, atendiendo a su importancia, trascendencia y consecuencias económicas y/o sociales, se clasifican en leves, graves y muy graves.

Dos. Son faltas sociales leves:

- No observar las normas establecidas para el buen orden y desarrollo de la cooperativa.
- Incumplir, una vez al menos, los preceptos estatutarios, reglamentarios y normas de funcionamiento por ignorancia inexcusable.
- No asistir sin causa justificada a los actos sociales, y particularmente Asambleas Generales, a que fueren convocados.

Tres. Son faltas sociales graves:

- La reincidencia en faltas leves, en un período inferior a un año.
- No aceptar o dimitir, sin causa justificada a juicio del Consejo Rector, o no servir diligentemente los cargos sociales para los que fueren elegidos.
- El retraso en el cumplimiento de las obligaciones económicas previstas en estos estatutos sociales.

Cuatro. Son faltas sociales muy graves:

- La reincidencia en las faltas graves en un período inferior a un año.
- Incumplir de forma notoria los acuerdos válidamente adoptados por los órganos competentes.
- Las acciones u omisiones que, por su naturaleza, puedan perjudicar los intereses materiales o prestigio social de la cooperativa, tales como operaciones de competencia, fraude en las aportaciones o prestaciones, manifiesta desconsideración a los y las administradoras o representantes de la entidad y otros similares.
- Atribuirse funciones propias del Consejo Rector.
- Violar el secreto de la correspondencia o documentos reservados de la cooperativa o revelar a extraños datos de reserva obligada de la misma.
- La oposición sistemática y proselitismo públicos contra los fundamentos sociales de la cooperativa.
- El incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones previstas en el Artículo 17 de estos estatutos sociales.

Artículo 23. Sanciones por faltas sociales

Uno. Por faltas leves:

- Amonestación por escrito.
- Suspensión del derecho a voto por un plazo de hasta un año.
- Sanción pecuniaria de hasta el 10% de la cuantía de la aportación obligatoria inicial vigente en cada momento.

Dos. Por faltas graves:

- Todas las anteriores del apartado uno.
- Apercibimiento por escrito que, a juicio del Consejo Rector, podrá hacerse público.
- Suspensión del derecho a voto por un plazo de hasta 2 años.
- Inhabilitación para ser elegida o elegido a cargo social hasta en dos siguientes elecciones consecutivas.
- Sanción pecuniaria de hasta el 25% de la cuantía de la aportación obligatoria inicial vigente en cada momento.

Tres. Por faltas muy graves:

- Todas las anteriores de los apartados uno y dos.
- Suspensión del derecho a voto por un plazo de hasta 3 años.
- Sanción pecuniaria de hasta el 50% de la cuantía de la aportación obligatoria inicial vigente en cada momento.
- Expulsión.

Artículo 24. Procedimiento sancionador

Uno. La imposición de sanciones por faltas sociales es competencia del Consejo Rector, previa incoación del correspondiente expediente.

Los expedientes de faltas se cumplimentarán en todos sus documentos por duplicado, quedando uno de ellos archivado en la cooperativa.

Dos. El pliego de cargos será formulado por una o un Instructor o Instructores en número no superior a tres, nombrados por el Consejo Rector de su propio seno, quienes comunicarán a la persona socia inculpada la calificación provisional de la falta, la correspondiente propuesta de sanción y el plazo de descargo, que no podrá ser inferior a 10 días desde la comunicación.

El pliego de descargo, cuya formulación es potestativa de la persona socia, será dirigido al Consejo Rector quien, previa audiencia aceptada de la interesada en las faltas sociales, adoptará su decisión estableciendo la calificación y sanción definitivas de la falta.

Tres. Los acuerdos sancionadores del Consejo Rector, por faltas sociales graves y muy graves, son impugnables ante la Asamblea General en el plazo de 30 días desde su notificación por el trámite procesal establecido en el artículo 52 de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi. Las resoluciones de ésta pueden ser impugnadas, en el plazo de un mes desde su notificación, por las personas socias afectadas, mediante el trámite procesal previsto en el artículo 41 de la Ley anteriormente citada.

Cuatro. Las faltas leves prescriben al mes, las graves a los dos meses y las muy graves a los tres meses.

El plazo de prescripción empieza a contar desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.

El plazo de prescripción se interrumpe al incoarse, con conocimiento de la persona interesada, un procedimiento sancionador y corre de nuevo si el expediente sancionador estuviera paralizado, por causa no imputable a la persona presuntamente responsable, sin dictar ni notificar resolución alguna, durante más de cuatro meses.

Cinco. Todas las sanciones serán ejecutivas a partir del día siguiente de haberse agotado el plazo de recurso correspondiente, sin que la persona socia expedientada hubiese utilizado ese derecho, o a partir del día siguiente de haberse adoptado el correspondiente fallo inapelable o definitivo.

Artículo 25. Expulsión

Uno. La expulsión sólo podrá acordarla el Consejo Rector por falta social muy grave prevista en estos estatutos sociales, a resultas de expediente instruido al efecto a tenor de lo establecido por el apartado Dos del artículo anterior.

Dos. El Consejo Rector comunicará el acuerdo a la persona socia, por escrito, en el plazo de quince días contados desde su decisión.

Contra dicho acuerdo, la persona interesada podrá recurrir, en el plazo de treinta días desde la notificación, ante la Asamblea General.

El recurso será resuelto por la Asamblea General con asistencia y audiencia previa de la persona interesada, en la primera sesión que aquélla celebre, mediante votación secreta.

Tres. El acuerdo de expulsión será ejecutivo desde la notificación de la ratificación por la Asamblea General o desde el final del plazo de recurso ante el mismo sin haberlo interpuesto.

Cuatro. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado precedente, la persona socia trabajadora podrá ser suspendida de su prestación de trabajo, desde la fecha en que se le notifique el acuerdo de expulsión del Consejo Rector, conservando provisionalmente su derecho al anticipo laboral como si estuviese prestando su trabajo.

Cinco. El acuerdo de expulsión adoptado por el Consejo Rector, por faltas laborales, solo podrá producirse por la comisión de una o varias faltas laborales muy graves, relacionadas con la prestación del trabajo, previstas y aprobadas por la Asamblea General, una vez ratificado por la Asamblea General, podrá ser impugnado, en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde la notificación a la persona socia del acuerdo de expulsión de la Asamblea General, que equivale a la carta de despido, por el cauce procesal regulado en el artículo 103 y siguientes de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2-c).

Seis. El acuerdo de expulsión, una vez ratificado por la Asamblea General, por faltas sociales muy graves, podrá ser impugnado, en el plazo de dos meses desde su notificación, por el cauce procesal regulado en el artículo 41 de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi.

SECCIÓN 5ª. RÉGIMEN FUNCIONAL INTERNO

Artículo 26. Elementos básicos

Uno. En cuanto a la organización del trabajo y su remuneración son los siguientes:

- a) La ejecución y aplicación práctica de la organización y disciplina del trabajo corresponde a la o el Director Gerente de acuerdo con la delegación conferida por el Consejo Rector.
- b) La cooperativa utilizará preferentemente personas socias trabajadoras y, si necesitara contratar personas trabajadoras por cuenta ajena, su cuantía no excederá los límites legales.
- c) Con periodicidad mensual las personas socias trabajadoras percibirán anticipos laborales, en función del grado de responsabilidad de las tareas asignadas a su puesto de trabajo y de las horas realmente trabajadas, si bien en ningún caso podrán ser inferiores al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, ni superiores al 150% de las retribuciones que en función de la actividad y categoría profesional, establezca el Convenio colectivo aplicable al personal asalariado del sector.
- d) Los anticipos laborales son percepciones periódicas abonadas a cuenta de los resultados económicos de la cooperativa y no tienen, por tanto, naturaleza de salario. Consecuentemente, su nivel cuantitativo será función, en última instancia, de aquéllos.
- e) Los anticipos laborales, las horas anuales a trabajar y demás aspectos referenciados en el artículo 105 - 2 de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi se

determinarán por el Consejo Rector, preferentemente en función de la situación económica de la cooperativa y subsidiariamente con criterios equivalentes a los aplicados en las empresas del mismo sector o de la zona.

Dos. La fiscalidad que corresponda a las personas físicas será a cargo de las personas socias trabajadoras y, en ningún caso podrá ser subrogada por la cooperativa.

CAPITULO III. DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 27. Órganos sociales

Uno. Los órganos sociales de la cooperativa son:

- la Asamblea General
- El Consejo Rector.

Dos. La cooperativa podrá acordar la existencia de una o un Director Gerente, con las facultades que se le confieren en el artículo 42 de los presentes estatutos sociales, sin perjuicio en todo caso, de las competencias y facultades indelegables del Consejo Rector.

Tres. La cooperativa podrá crear, además, cuantos órganos estime convenientes para su operatividad y desarrollo, con las facultades que en cada caso determine, exceptuadas las expresamente asignadas por la Ley a los órganos necesarios de la misma.

SECCIÓN 1ª. DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 28. Concepto y competencias

Uno. La Asamblea General es el órgano supremo de expresión de la voluntad de las personas socias constituido para deliberar y tomar acuerdos en las materias propias de su competencia.

Los acuerdos de la Asamblea General producen efecto desde la fecha de su adopción y todas las personas socias, incluidas las y las disidentes y no asistentes, quedan sometidos a los acuerdos de la Asamblea General.

Dos. Será preceptivo el acuerdo de la Asamblea General para la adopción de los acuerdos en los que así lo prevé la legislación en vigor y, en todo caso, los siguientes:

- a) Nombramiento y revocación, en votación secreta, a las y los miembros del Consejo Rector y a las y los liquidadores, así como ejercitar las acciones de responsabilidad contra las mismas.
- b) Nombramiento y revocación, mediando justa causa, a las y los auditores de cuentas.
- c) Examen de la gestión social, aprobación de las cuentas anuales, y acuerdo de la distribución de excedentes o imputación de pérdidas.
- d) Establecimiento de nuevas aportaciones obligatorias, de las cuotas de ingreso o periódicas, y del interés que devengarán las aportaciones de las personas socias al capital social. Dicho interés no podrá ser superior al interés legal del dinero.
- e) Decisión sobre emisión de financiaciones subordinadas, obligaciones, títulos participativos o participaciones especiales.
- f) Acuerdos sobre la fusión, escisión, transformación y disolución de la cooperativa.
- g) Constitución de cooperativas de segundo o ulterior grado, grupos cooperativos y entidades similares, así como adherirse y separarse de las mismas.

- h) Aprobación de las decisiones que supongan una modificación sustancial en la estructura económica, organizativa o funcional de la cooperativa, considerándose como tales:
- cualquier decisión que varíe significativamente el porcentaje de votos en la Asamblea o la representación en el Consejo Rector de las personas socias trabajadoras
 - cualquier decisión que suponga la cesión a terceros de una parte sustancial de la actividad de la cooperativa o la adquisición de empresas o actividades de importancia sustancial para la misma
 - la enajenación de más de la mitad de los activos de la cooperativa, y
 - la modificación del objeto social si conlleva la desaparición de las actividades originarias de la cooperativa.
- i) Aprobación y modificación los estatutos sociales y del Reglamento de Régimen Interno en su caso.
- j) Los demás acuerdos en que así lo establezca la Ley.

Tres. Estas competencias son indelegables, salvo en caso de integración cooperativa, relacionado en el subapartado g) del anterior apartado de este artículo. según lo establecido en el apartado 5 del artículo 33 de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi.

Cuatro. La Asamblea General puede debatir sobre cualquier asunto que sea de interés para la cooperativa, si bien sólo podrá tomar acuerdos obligatorios en materias que no sean competencia de otro órgano social.

Artículo 29. Clases

Uno. La Asamblea General puede ser ordinaria o extraordinaria.

Dos. La Asamblea General Ordinaria tiene por objeto principal el examen de la gestión social, la aprobación de las cuentas anuales, y la decisión sobre la distribución de excedentes o imputación de pérdidas, si bien podrá incluirse en su orden del día cualquier otro asunto propio de la competencia de la Asamblea.

Tres. Todas las demás Asambleas Generales tienen el carácter de extraordinarias.

Artículo 30. Convocatoria

Uno. La Asamblea General será convocada por el Consejo Rector.

Dos. La Asamblea General Ordinaria será convocada dentro de los seis primeros meses siguientes al cierre del ejercicio social. Si no fuera convocada dentro de dicho plazo, cualquier persona socia podrá requerir, notarialmente o por otro medio fehaciente, al Consejo Rector el cumplimiento de esta obligación. Si éste no atendiera la petición en el plazo de quince días a contar desde la recepción del requerimiento, la persona socia podrá solicitar la convocatoria judicial al Juez de lo Mercantil del domicilio social.

Tres. La Asamblea General Extraordinaria se celebrará, indistintamente,

- a) A iniciativa del propio Consejo Rector.
- b) A solicitud de personas socias que representen, al menos, el 20% del total de votos.

En los supuestos b) y c) la petición se dirigirá al Consejo Rector por escrito, en forma de requerimiento fehaciente, incluyendo un orden del día con los asuntos y propuestas a debatir. La Asamblea deberá ser convocada en el plazo máximo de treinta días a contar desde la recepción del requerimiento. Si no fuera convocada en dicho plazo, se podrá solicitar la convocatoria judicial al igual que en el número precedente.

Cuatro. La Asamblea General será convocada mediante anuncio expuesto públicamente de forma destacada en el domicilio social y en los tableros de anuncios de cada uno de los centros de trabajo.

La convocatoria indicará la fecha, hora y lugar de la reunión, en primera y segunda convocatoria, con una diferencia de al menos media hora, y expresará el Orden del Día con claridad, precisión y suficiente detalle.

La publicación de la convocatoria se efectuará con una antelación mínima de diez días y máxima de sesenta días a la fecha de celebración de la Asamblea General.

Cinco. Un número de personas socias que represente al menos el 10% de los votos sociales podrá solicitar, mediante escrito dirigido al Consejo Rector en los cinco días siguientes al de publicación de la convocatoria, la introducción de uno o más asuntos en el orden del día. El Consejo Rector los incluirá obligatoriamente, publicando el nuevo orden del día con igual publicidad a la prevista en el apartado anterior y con una antelación mínima de cuatro días al de la Asamblea, que no podrá posponerse en ningún caso.

Artículo 31. Funcionamiento

Uno. La Asamblea General se celebrará en la localidad del domicilio social de la cooperativa, salvo que, por no existir local adecuado disponible, el Consejo Rector fije otra localidad próxima.

Dos. La Asamblea General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando estén presentes o representados la mayoría de votos y en segunda convocatoria cuando estén presentes o representados al menos el 10% de los votos sociales.

Tres. Tienen derecho de asistencia todas las personas socias que lo sean efectivamente en la fecha de convocatoria de la Asamblea General, salvo que estuviesen suspendidas en dicho derecho. En caso de inasistencia, la persona socia, y por escrito, podrá hacerse representar por otra persona socia con carácter especial para cada Asamblea General.

Ninguna persona socia podrá ostentar más de dos representaciones, además de la suya.

El Presidente o la Presidenta de la Asamblea decidirá sobre la validez y suficiencia de los escritos de representación.

Cuatro. La Asamblea General será presidida por el o la Presidenta del Consejo Rector y, en su defecto, por el o la Vicepresidenta o, en ausencia de ambas personas, por quien sea designado o designada por la Asamblea para que ejerza dicha función.

Corresponde al o la Presidenta: dirigir las deliberaciones, cuidar bajo su responsabilidad que no se produzcan desviaciones o se sometan a decisión cuestiones no incluidas en el orden del día, salvo aquéllas que la Ley autorice expresamente, mantener el orden de la Asamblea y velar por el cumplimiento de las formalidades legales.

Actuará de Secretario o Secretaria la persona que lo sea del Consejo Rector o, en su defecto, la persona socia que designe la Asamblea General.

Cinco. Serán nulos los acuerdos sobre asuntos que no consten en el orden del día, salvo los casos expresamente autorizados por la Ley.

No obstante, llegado el turno para ello, toda persona socia podrá formular verbalmente propuestas o sugerencias concretas, pero si exigiesen acuerdo de la Asamblea General deberán ser apoyadas por al menos el 20% de los votos sociales, dando lugar a la convocatoria de una nueva Asamblea en la que se tratarán.

Seis. La votación será necesariamente secreta en los supuestos previstos en la Ley y en estos estatutos sociales, y cuando lo soliciten al menos el 10% de las personas socias presentes y representadas. En los demás casos lo será a discreción de la Presidenta o Presidente.

Siete. Los y las miembros del Consejo Rector deberán asistir a las Asambleas Generales, y la o el Director Gerente, los y las directoras y el personal técnico que no sea personas socias, con voz y sin voto, cuando sean expresamente convocados y convocadas por el Consejo Rector. Asimismo, el Consejo Rector podrá hacerse acompañar, si lo consideran necesario, de personas cualificadas que no sean personas socias y cuya presencia tenga interés para la buena marcha de los asuntos sociales.

La Asamblea General podrá autorizar la presencia de cualquier otra persona.

Artículo 32. Acta de la Asamblea General

Uno. El o La Secretaria redactará el acta de la sesión y la transcribirá en el libro de actas, debiendo mínimamente reflejar los extremos enunciados en el artículo 39 de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi.

Dos. El acta será aprobada, dentro del plazo de quince días, por el o la Presidenta y dos personas socias designadas por la Asamblea General, quienes lo firmarán, además del Secretario o Secretaria.

Tres. Toda persona asistente a la Asamblea General tiene derecho a solicitar certificación del texto íntegro del acta, que será expedida por el o la Secretaria que lo sea en la fecha de su expedición, con el visto bueno del o de la Presidenta.

Cuatro. Los acuerdos inscribibles serán presentados en el Registro de Cooperativas en el término de los treinta días siguientes al de la aprobación del acta.

Artículo 33. Composición y derecho de voto

Uno. La Asamblea General estará formada:

- a) Por las personas socias trabajadoras.
- b) Por las personas socias usuarias.
- c) Por las personas socias colaboradoras.

Dos. El derecho de voto de cada colectivo se ajustará a la siguiente fórmula:

- a) Cada persona socia trabajadora tendrá un voto. El conjunto de estas personas socias supondrá el 45% del total de los votos sociales.
- b) El conjunto de los votos de las personas socias usuarias supondrá el 35% del total de los votos sociales.
- c) El conjunto de los votos de las personas socias colaboradoras será del 20% del total de los votos sociales. El derecho de voto asignado conjuntamente al total de personas socias colaboradoras se distribuirá entre ellos conforme a lo acordado en el acuerdo de admisión.

En el supuesto de que la cooperativa no tuviese persona socias colaboradoras los votos asignados a esta modalidad de socias pasan a partes iguales a las otras dos modalidades de socias previstas en los epígrafes a) y b) de este apartado.

Tres. La persona socia no podrá ejercer el derecho de voto en los siguientes supuestos de conflicto de intereses:

- a) cuando el acuerdo a adoptarse le afecte directa y exclusivamente.
- b) cuando sea sujeto de una acción de responsabilidad ejercitada por la cooperativa.

El ejercicio del derecho de voto podrá ser desarrollado en el Reglamento de Régimen Interno.

Artículo 34. Mayorías

Uno. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por más de la mitad de los votos presentes y representados válidamente emitidos, no computándose como tales los votos en blanco ni las abstenciones, excepto aquellos supuestos en los que la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi o estos Estatutos establezcan una mayoría reforzada.

Dos. Para acordar la transformación, fusión, escisión y disolución de la cooperativa será necesaria la mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados siempre que el número de éstos en la Asamblea General sea inferior al 75% del total de votos de la cooperativa.

Tres. El acuerdo de destitución de miembros del Consejo Rector requerirá el voto favorable de los dos tercios de los votos presentes y representados, cuando no figurase la destitución en el orden del día de la Asamblea General.

Artículo 35. Impugnación de acuerdos

Uno. Podrán ser impugnados los acuerdos de la Asamblea General que sean contrarios a la Ley, se opongan a los estatutos sociales, o lesionen, en beneficio de una o varias personas socias o de terceras personas no socias, los intereses de la cooperativa.

No procederá la impugnación de un acuerdo que haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro en los términos de la Ley de Sociedades de Capital ni en los demás supuestos que dicha norma prevé. Si fuera posible eliminar la causa de impugnación, el juzgado de lo mercantil otorgará un plazo razonable para que aquella pueda ser subsanada.

Dos. Están legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación de acuerdos:

- a) los y las personas socias,
- b) los y las miembros del Consejo Rector, y
- c) cualquier tercera persona no socia con interés legítimo.

La acción de impugnación caducará en el plazo de un año, salvo que se trate de acuerdos contrarios al orden público.

Tres. Los plazos de caducidad previstos en este artículo se computarán desde la fecha de adopción del acuerdo o, si fuera inscribible, desde la fecha de su inscripción en el Registro de Cooperativas de Euskadi.

Cuatro. Con carácter general el procedimiento de impugnación se acomodará a las normas establecidas en la Ley de Sociedades de Capital, la demanda la suspensión del acuerdo impugnado se exigirá que quien demande sean personas socias que representen al menos un 10% del

número de votos en cooperativas de más de 50 personas socias, un 15% en las cooperativas de entre 10 y 50 personas socias y el 20% en cooperativas de menos de 10 personas socias

Cinco. La sentencia estimatoria de la acción de impugnación producirá efectos frente a todas las personas socias, pero no afectará a los derechos adquiridos por terceras personas no socias de buena fe a consecuencia del acuerdo impugnado. En el caso de que el acuerdo impugnado estuviese inscrito en el Registro de Cooperativas de Euskadi, la sentencia determinará su cancelación.

SECCIÓN 2ª. DEL CONSEJO RECTOR

Artículo 36. Concepto y competencias

Uno. El Consejo Rector es el órgano colegiado al que corresponde, en exclusiva, la gestión y representación de la cooperativa, ejerciendo además todas las facultades que no están expresamente reservadas por la Ley o estos estatutos sociales a otros órganos sociales.

En todo caso tiene competencia para establecer las directrices generales de actuación de la cooperativa y para realizar los demás actos que le atribuyan la legislación vigente y los estatutos sociales.

La representación atribuida al Consejo Rector será ejercida en principio por el o la Presidenta, y en su ausencia por el o la Vicepresidenta, salvo acuerdo del Consejo en otro sentido.

Dos. Son competencia del Consejo Rector las siguientes facultades específicas:

- a) Acordar la admisión y baja de personas socias con sujeción a lo prevenido en estos estatutos sociales.
- b) Representar, con facultad de delegación, con plena responsabilidad a la cooperativa en cualquier clase de actos y contratos, y especialmente en los órganos sociales de las entidades en que participe.
- c) Nombrar al o la Directora Gerente y, en base a su propuesta, a los y las Directoras de Departamento, así como cesarlos/as y fijar sus facultades, deberes y retribuciones. Ejercitar, en su caso, las acciones de responsabilidad contra los mismos.
- d) Concertar las condiciones económicas y de colaboración de las personas socias y de las personas no socias.
- e) Organizar, dirigir y gestionar la marcha de la cooperativa y proponer a la Asamblea General el Reglamento de Régimen Interno de la cooperativa y sus modificaciones.
- f) Decidir sobre las cuestiones relacionadas con los derechos y obligaciones estatutarios, con la organización del trabajo y con el régimen laboral y disciplinar de las personas socias.
- g) Aprobar las normativas funcionales necesarias para la correcta aplicación de los preceptos estatutarios y reglamentarios o requeridos por la ejecución de los acuerdos de la Asamblea General.
- h) Efectuar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o convenientes para la realización del objeto social, sin exceptuar los que versen sobre la adquisición o enajenación de los bienes inmuebles, constitución de derechos reales, incluso el de hipoteca, y el especial de arrendamiento, y resolver toda clase de negocios y operaciones permitidos a la cooperativa.
- i) Reclamar y cobrar cuantas cantidades de dinero se adeuden a la Sociedad, incluso en las Delegaciones de Hacienda, Ministerios, Caja General de Depósitos y sus sucursales y demás oficinas, institutos, entidades y organismos públicos y privados, nacionales, extranjeros o de la Comunidad Económica Europea y, en general, exigir el cumplimiento de las obligaciones

formalizando las oportunas cartas de pago en recibos y aprobando cualquier clase de liquidaciones o convenios.

- j) Realizar las transacciones y operaciones siguientes:
- Disponer de los fondos y bienes sociales, reclamarlos, percibirlos y cobrarlos, lo mismo de particulares que de oficinas públicas, constituyendo o retirando depósitos de la Caja General y donde a los intereses sociales convenga.
 - Llevar la firma y actuar en nombre de la Sociedad, en toda clase de operaciones bancarias con entidades nacionales o extranjeras, incluso con el Banco de España, abriendo y cerrando libretas de ahorro, imposiciones a plazo, depósitos bancarios, bien sea en metálico, de créditos o de valores, disponiendo de ellas.
 - Negociar, descontar, intervenir, compensar, indicar, cobrar, pagar, librar, aceptar, avalar, endosar y protestar por falta de aceptación o de pago y a mayor seguridad, letras de cambio, pagarés a la orden y demás efectos mercantiles y de giro.
 - Pignorar operaciones con toda clase de mercancías
 - Disponer de los fondos y bienes de la cooperativa en poder de corresponsales.
 - Alquilar y abrir cajas de seguridad.
 - Tomar dinero a préstamo con garantía personal de la Sociedad y de valores de la misma.
 - Transferir créditos no endosables.
 - Afianzar operaciones mercantiles.
 - Avalar pólizas de crédito.
 - Realizar transferencias de fondos, rentas, créditos o valores, usando de cualquier procedimiento de giro o movimiento de dinero, aprobar saldos de cuentas, finiquitos, constituir depósitos o fianzas y retirarlos, componer cuentas, formalizar cambios, etc., tanto en el Banco de España y la Banca Oficial como en entidades bancarias y de ahorro privado, tanto nacionales como extranjeras.
 - Afianzar y avalar y, de cualquier otro modo, garantizar en nombre de la Sociedad a personas o entidades con las que ésta tenga algún tipo de vinculación económica, siempre que el acto se halle incluido directa o indirectamente en el objeto social.
 - Tomar parte en concursos y subastas, celebrar toda clase de contratos, con las condiciones que crea oportunas y rectificarlos, modificarlos o rescindirlos.
- k) Decidir la fecha de pago de los intereses acordados por la Asamblea General.
- l) Acordar las operaciones de crédito, préstamo o garantía de firma que puedan convenir a la cooperativa.
- m) Otorgar avales ante entidades públicas y privadas, así como comprar, vender, suscribir y depositar cualquier tipo de títulos, de deuda pública o de valores mobiliarios o inmobiliarios, admitidos en derecho, pudiendo incluso afectarlos en la forma que considere oportuna.
- n) Determinar lo necesario para la suscripción de aportaciones y emisión de obligaciones, títulos participativos o de participaciones especiales, con arreglo a lo que hubiera acordado la Asamblea General.
- ñ) Determinar la inversión concreta de los fondos disponibles, formar los presupuestos, autorizar los gastos y nombrar apoderados y representantes de la cooperativa, con las facultades que, en cada caso, crea conveniente conferirles.
- o) Convocar las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias y ejecutar sus acuerdos.
- p) Conferir y revocar poderes a personas determinadas para efectos concretos o para regir ramas determinadas del negocio social.
- q) Resolver las dudas que se susciten sobre la interpretación de estos estatutos sociales, dando cuenta a la Asamblea General que primero se celebre.
- r) Las consignadas de manera especial en estos estatutos sociales.
- s) Acordar lo procedente sobre renunciaciones de consejeros, sustitución de vacantes y, en general, sobre la regulación funcional interna del propio órgano.
- t) Proponer a la Asamblea General las modificaciones de los estatutos sociales y la aprobación y modificación del Reglamento de Régimen Interno.

- u) Presentar anualmente a la Asamblea General Ordinaria las Cuentas Anuales y, en su caso, el informe de gestión y el de los auditores de cuentas, y proponer la distribución de los excedentes netos o la imputación de pérdidas en su caso.
- v) Acordar lo que juzgue conveniente sobre el ejercicio de los derechos o acciones que corresponden a la cooperativa ante los Juzgados y Tribunales ordinarios o especiales y ante las oficinas, autoridades, corporaciones u organismos del Estado, Administraciones Territoriales Autónomas, Provincia o Municipio, así como respecto a la interposición de recursos ordinarios y extraordinarios, nombrando representantes, procuradores o letrados que a estos efectos lleven la representación y defensa de la cooperativa, confiriéndoles, en la forma que fuere necesario, las facultades oportunas, incluso para avenirse y desistir en conciliaciones, expedientes, pleitos, reclamaciones, recursos o actuaciones de cualquier clase y en cualquier estado de procedimiento, para pedir la suspensión de éste y para todo lo que fuere menester, incluso transigir judicialmente con toda amplitud.
- w) Contratar seguros contra riesgos de incendio y de todas clases, de transporte, accidentes de trabajo y sociales, de robo y demás; pagar sus primas, reclamar el cobro de los aseguradores, transigir todas las reclamaciones que formule.
- x) Proponer, en su caso, a la Asamblea General la declaración de concurso y disolución de la cooperativa y cumplir las distintas fases, de sus respectivos procesos, que sean de su competencia.
- y) Proponer a la Asamblea General la disolución de la cooperativa.
- z) Solicitar para la cooperativa la firma electrónica y utilizarla en su nombre y representación para todos los actos en que sea posible su utilización.

Tres. La precedente relación es enunciativa y no limita las facultades del Consejo Rector en lo que no esté expresamente reservado por la Ley a la competencia de la Asamblea General u otros Órganos Sociales.

Cuatro. Se precisará decisión expresa del Consejo Rector -y no se admitirá la delegación o el apoderamiento- para la adopción de acuerdos en las siguientes materias:

- a) Designación y cese del o de la Directora Gerente. Designación y cese de quienes el Consejo Rector haya delegado o apoderado para ejercer facultades de cualquier tipo, correspondiéndole la directa supervisión de su actividad.
- b) Convocatoria de las Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias y aprobación del orden del día de las mismas.
- c) Admisión y baja de personas socias.
- d) Ejercicio de la facultad sancionadora.
- e) Cierre o traslado de un centro principal de actividad o de una parte significativa del mismo.
- f) Restricción, ampliación o modificaciones sustanciales de la actividad de la cooperativa.
- g) Cambios de trascendencia para la organización de la cooperativa.
- h) Establecimiento o extinción de vínculos con otras entidades, cooperativas o no, que supongan una relación de colaboración permanente y valiosa para la cooperativa.
- i) Propuesta a la Asamblea General de la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio y de la distribución de los excedentes disponibles o -en su caso- de la imputación de pérdidas.
- j) Propuesta a la Asamblea General de la adopción de todo tipo de acuerdos en el ámbito de competencia de la misma, responsabilizándose de la ejecución de los mismos.
- k) Resolución de las dudas que se susciten sobre la interpretación de los estatutos sociales.
- l) Cualesquiera otras que, dentro de su respectivo ámbito de facultades, le sean reservadas por la ley, los estatutos sociales o por los acuerdos de la Asamblea General.

Artículo 37. Composición, elección, ceses y vacantes

Uno. El Consejo Rector se compondrá de cinco personas consejeras, de las que tres ocuparán los cargos correspondientes al o la Presidenta, al o la Vicepresidenta y al o la Secretaria.

A sus reuniones asistirá -con voz y sin voto- el o la Directora Gerente.

Dos. Los y las miembros del Consejo Rector serán elegidos por la Asamblea General en votación secreta por el mayor número de votos válidamente emitidos.

En aplicación en lo dispuesto en el artículo 47.6 de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi, el Consejo Rector estará compuesto por 3 personas miembros socias trabajadoras, por 1 persona miembro socia usuaria y por 1 persona miembro socia colaboradora. En el caso en el que no hubiese personas socias suficientes para completar las plazas asignadas a cada tipo de socio/a, se procedería de la siguiente manera:

- En el caso en el que no hubiese personas socias trabajadoras suficientes, esas plazas serían ocupadas por personas socias usuarias.
- En el caso en el que no hubiese personas socias usuarias suficientes, esas plazas serían ocupadas por personas socias colaboradoras.
- En el caso en el que no hubiese personas socias colaboradoras, esa plaza sería ocupada por una persona socia usuaria.

La elección de dichas personas consejeras se realizará de entre las personas socias de las clases referenciadas, reguladas en estos estatutos sociales, en votaciones secretas parciales, a realizar entre las personas socias asistentes o válidamente representadas de las diferentes clases de socios/as citadas en el marco de la Asamblea General en que proceda su elección, por un período de dos años, pudiendo ser reelegidas por iguales plazos. Transcurrido el plazo, los y las miembros del Consejo Rector continuarán en su cargo provisionalmente hasta que se celebre la próxima Asamblea General.

El Consejo constituido elegirá, en la primera sesión que celebre, los cargos correspondientes al o la Presidenta, al o la Vicepresidenta y al o la Secretaria, teniendo los demás la condición de vocales.

Tres. La dimisión o renuncia de los y las consejeras deberá ser motivada y comunicada por escrito al consejo rector, el cual deberá determinar si la causa alegada para renunciar es justificada o no y comunicarla por escrito al interesado. Salvo que se realicen ante la Asamblea General, en cuyo caso resolvería ésta su petición, aun cuando no figurase como punto del orden del día.

La calificación, del Consejo Rector, de la renuncia, podrá ser recurrida ante la asamblea general en las mismas condiciones y plazos que las establecidas para la baja obligatoria.

La fecha de efectos de la renuncia será la que fije en su notificación el consejero o consejera renunciante, que, en ningún caso, podrá ser de fecha anterior a la de notificación.

En el caso de que la cooperativa considerara no justificada la renuncia, podrá exigirse, en su caso, al administrador o administradora la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

Cuatro. No podrán ser miembros del Consejo Rector:

- a) Cualquier persona no socia de la cooperativa.
- b) Las personas menores no emancipadas, las judicialmente incapacitadas, Las personas inhabilitadas conforme a la Ley Concursal mientras no haya concluido el periodo de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso, las condenadas por delitos contra la libertad, contra el patrimonio o contra el orden socioeconómico, contra la seguridad colectiva, contra la Administración de Justicia, o por cualquier clase de falsedad, así como por aquellas que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio.
- c) Las y los funcionarios y personal al servicio de la Administración Pública, con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de la cooperativa, los jueces, juezas, magistrados o magistradas y las demás personas afectadas por una incompatibilidad legal.
- d) Las personas que desempeñen o ejerzan, por cuenta propia o ajena, actividades competitivas a las de la cooperativa o que bajo cualquier forma tenga intereses opuestos a los de la misma, sin perjuicio de su posible autorización, por la Asamblea General, de conformidad con la previsión del artículo 49.4 de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi.
- e) El o la Directora Gerente.
- f) Las personas socias de trabajo en excedencia laboral mientras dure la misma.

El administrador o administradora que estuviese incurso en cualquiera de las incapacidades o prohibiciones de este apartado deberá dimitir inmediatamente. No obstante, podrá ser suspendido temporalmente en el ejercicio de su cargo, hasta la celebración de la siguiente asamblea general, por el consejo rector. La asamblea general, siempre que se haya producido la suspensión cautelar o a petición de cualquier persona socia, procederá a la destitución del administrador o administradora, a excepción del caso previsto en el apartado d), en que la asamblea general decidirá libremente su cese o continuidad.

Cinco. La Asamblea General podrá, sin necesidad de su constancia en el Orden del Día, decidir la destitución de los y las miembros del Consejo Rector en la Asamblea General, aunque no figure en el Orden del Día, aun cuando en este supuesto será necesaria una mayoría cualificada de dos tercios de los votos presentes y representados a favor de la destitución.

Cuando algún o alguna consejera se destituye, se procederá en la misma sesión a la elección de los y las nuevas consejeras en la Asamblea General, aunque no figure en el Orden del Día.

Seis.- El cese de los y las miembros del Consejo Rector, por cualquier causa, surtirá efectos frente a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro de cooperativas.

El nombramiento, como consecuencia de la destitución de alguna o algunas consejeras, de las personas elegidas para el Consejo Rector surtirá efecto desde el momento de su aceptación y será presentado a inscripción en el Registro de Cooperativas de Euskadi en el plazo de 30 días siguiente a dicha aceptación.

Artículo 38. Funcionamiento del Consejo Rector

Uno. El Consejo Rector se reunirá una vez al mes, como mínimo, siempre que lo convoque el o la Presidenta por propia iniciativa o a petición motivada de al menos un tercio de sus miembros, y en sus reuniones podrán ser tratados y decididos todos los asuntos de su competencia.

Dos. Las reuniones del Consejo Rector serán convocadas por el o la Presidenta por escrito dirigido a cada uno de sus miembros.

Tres. El Consejo Rector quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión más de la mitad de sus componentes. La asistencia será personal, no cabiendo representación, y los acuerdos se adoptarán por más de la mitad de votos de los miembros presentes. Cada persona consejera tendrá un voto. El voto del o de la Presidenta dirimirá los empates.

Cuatro. El Consejo Rector necesitará el voto favorable de al menos dos tercios de las personas asistentes para adoptar los siguientes acuerdos:

- a) Cierre y traslado de un centro principal de actividad o de una parte significativa del mismo.
- b) Restricción, ampliación o modificación sustanciales de la actividad de la cooperativa.
- c) Cambios de trascendencia para la organización de la cooperativa.
- d) Establecimiento o extinción de vínculos con otras entidades, cooperativas o no, que supongan una relación de colaboración permanente y valiosa para la cooperativa.
- e) Cuando así lo establezca la ley.

Cinco. El acta de la reunión, firmada por el Presidente o Presidenta y el Secretario o Secretaria, recogerá los debates en forma sucinta, el texto de los acuerdos, así como los resultados de las votaciones.

Seis. El Consejo Rector podrá designar de su seno a un o una consejera delegada, para lo cual se requerirá acuerdo con el voto favorable de las dos terceras partes de sus componentes y su formalización ante Notario, aunque no tendrá efectos hasta su inscripción en el Registro de cooperativas.

En ningún caso podrán ser objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación de balances a la Asamblea General, ni las facultades que esta conceda al Consejo Rector salvo que fuese expresamente autorizado por ella, ni ninguno de los supuestos del apartado Cuatro del artículo 36 de los estatutos

Artículo 39. Remuneración y responsabilidades de los y las consejeras

Uno. Los y las miembros del Consejo Rector que sean personas socias no percibirán remuneración específica por el hecho de su cargo. En todo caso, les serán resarcidos los gastos que les origine su función.

Dos. Los y las miembros del Consejo Rector responderán, siempre que haya intervenido dolo o culpa, de los daños que causen por actos contrarios a la ley o a los estatutos sociales, o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al cargo.

Serán responsables solidariamente todos los y las miembros del órgano que realizaran el acto o adoptaran el acuerdo lesivo y las personas no intervinientes que, una vez conocido, no se opusieran expresamente a aquéllas. No serán responsables Los y las miembros del Consejo Rector que prueben que, no habiendo intervenido en su adopción o ejecución, desconocían su existencia o, en caso de conocerla, hicieron todo lo posible para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquel.

Tres. No exonerará de responsabilidad el hecho de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la Asamblea General.

Cuatro. La responsabilidad de los y las miembros del Consejo Rector se extiende igualmente a las personas administradoras de hecho. A tal fin, tendrá la consideración de administrador o administradora de hecho tanto la persona que, sin haber sido nombrada administradora,

desempeñe efectivamente las funciones propias del cargo como, en su caso, aquella bajo cuyas instrucciones actúen las personas administradoras de la sociedad.

No tendrá la consideración de administrador o administradora de hecho la persona acreedora que presta apoyo financiero a la cooperativa estableciendo una serie de condiciones o requerimientos, salvo prueba en contrario.

Artículo 40. Acción de responsabilidad

Uno. La acción social de responsabilidad contra los y las miembros del Consejo Rector podrá ser ejercitada por la cooperativa previo acuerdo de la Asamblea General, por mayoría ordinaria, aunque no figure en el orden del día. En cualquier momento la Asamblea General podrá transigir o renunciar al ejercicio de la acción. El acuerdo de promover la acción de responsabilidad implica la destitución automática de las personas administradoras afectadas.

Dos. Cuando la cooperativa no entable la acción de responsabilidad, dentro del plazo de tres meses contados desde la fecha de adopción del correspondiente acuerdo, podrá ejercitarla cualquier persona socia. Asimismo, las personas socias que representen al menos el veinte por ciento de los votos podrán también entablar la acción de responsabilidad en defensa del interés social cuando las personas administradoras no convocasen la asamblea general solicitada a tal fin.

Tres. Transcurrido el plazo de seis meses a partir de la producción del daño sin que la acción hubiera sido ejercitada por la asamblea o por las personas socias, podrá entablar la acción de responsabilidad cualquier acreedor social a los solos efectos de reconstituir el patrimonio de la cooperativa.

Cuatro. La acción prescribirá a los dos años de producirse los actos que hayan originado dicha responsabilidad o desde su conocimiento.

Cinco. No obstante lo dispuesto en los apartados precedentes, quedan a salvo las acciones individuales que puedan corresponder a las personas socias por actos de las personas administradoras que lesionen directamente los intereses de aquéllos.

Seis. La infracción del deber de lealtad determinará no solo la obligación de indemnizar el daño causado al patrimonio social, sino también la de devolver a la cooperativa el enriquecimiento injusto.

Artículo 41. Impugnación de acuerdos

Uno. Podrán ser impugnados los acuerdos del Consejo Rector, que sean contrarios a la Ley, se opongan a los Estatutos sociales, o lesionen, en beneficio de una o varias personas socias o de personas no socias, los intereses de la cooperativa.

No procederá la impugnación de un acuerdo que haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro.

Dos. Están legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación de acuerdos:

- a) Cualquier persona socia, en el plazo de 60 días desde su conocimiento y siempre que no haya transcurrido un año desde su adopción,
- b) los y las miembros del Consejo Rector, en el plazo de 60 días desde su adopción.

Tres. La impugnación producirá los efectos previstos y se tramitará con arreglo a lo establecido para la impugnación de los acuerdos de la Asamblea General en el artículo 35 – Cinco de estos estatutos sociales.

Artículo 42. La Gerencia

Uno. En el caso de acordar la existencia de un o una a Directora Gerente, esta, por delegación del Consejo Rector, será el máximo cargo ejecutivo de la cooperativa en todo lo relacionado con las funciones empresariales, actuando bajo la supervisión del Consejo Rector.

Dos. Dispondrá de la máxima autonomía de gestión, siendo sus decisiones ejecutivas sobre las personas socias trabajadoras y sobre las personas trabajadoras no socias de la cooperativa.

Tres. El Consejo Rector, sea o no en el mismo documento, conferirá al o la Directora Gerente los siguientes apoderamientos:

- a) Con el fin de acreditar ante terceros su capacidad de actuar en nombre de la cooperativa, se le conferirá un apoderamiento general, cuyas facultades serán las otorgadas en la escritura de poder.
- b) Complementariamente, con el fin de formalizar las facultades de ámbito interno para cuyo ejercicio se pretenda autorizar al o la Directora Gerente, el Consejo Rector le conferirá también un apoderamiento específico que incluirá al menos las facultades estatutariamente atribuidas.

Cuatro. El o la Directora Gerente tendrá las facultades que se le confieran en los apoderamientos indicados, entre las cuales se incluirán, al menos, las siguientes:

- a) Los asuntos pertenecientes al giro y tráfico normal de la cooperativa.
- b) La organización, dirección e inspección de la marcha de la cooperativa.
- c) Dirigir la elaboración y proponer al Consejo Rector el Plan de Gestión anual y el Plan Estratégico de la cooperativa; decidir y desarrollar las acciones conducentes a su ejecución.
- d) Estudiar y proponer la iniciación de nuevas actividades, y las fusiones, escisiones, reestructuraciones y reconversiones de la cooperativa que procedan; llevar a cabo -en el ámbito que le corresponde- las acciones necesarias para la ejecución de los acuerdos que se adopten en esta materia.
- e) Elaborar y proponer las políticas de recursos humanos, inversora, financiera, tecnológica, de marketing, etc. de la cooperativa. Una vez adoptado el acuerdo por los órganos competentes, tomar las decisiones y establecer las medidas necesarias para su efectiva ejecución.
- f) Elaborar y proponer para su aprobación la estructura y organización de la cooperativa; una vez aprobada por los órganos competentes, decidir lo necesario para su implantación y puesta en funcionamiento. Dirigir la estructura organizativa de la cooperativa con plena autonomía ejecutiva.
- g) Proponer al Consejo Rector el nombramiento y cese del personal directivo de la cooperativa que esté subordinado directamente del o de la Directora Gerente y nombrar al resto de mandos o ejecutivos necesarios para el cumplimiento del objeto social.
- h) Proponer al Consejo Rector la ubicación profesional, ámbito de facultades, deberes y atribuciones del personal directivo subordinado directo y decidir la del resto de mandos o personal ejecutivo.
- i) Contratar al personal, firmando los correspondientes contratos, dentro de las políticas establecidas y proponer al Consejo Rector la admisión definitiva de las personas socias trabajadoras.

- j) Desarrollar las normativas funcionales laborales y organizativas necesarias para la correcta aplicación de los preceptos estatutarios y reglamentarios o requeridas por la ejecución de los acuerdos del Consejo Rector, así como proponer al Consejo Rector las normativas y acuerdos que por su importancia deba someter a decisión del mismo, siempre con sometimiento a las normas estatutarias y reglamentarias en vigor.
- k) Cualquiera otra necesaria para el desarrollo y ejecución de las directrices emanadas del Consejo Rector.

CAPITULO IV. DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 43. Responsabilidad

Uno. La cooperativa responderá por las deudas sociales con todo su patrimonio presente y futuro, excepto el correspondiente a la contribución para la educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público, que solo responderá de las obligaciones contraídas para el cumplimiento de sus fines

Dos Las personas socias no responden personalmente de las deudas sociales, por lo que su responsabilidad está limitada a las aportaciones a capital social que hubieran suscrito.

Tres. Una vez determinado el importe de las aportaciones a reembolsar, la persona socia que cause baja no tendrá responsabilidad alguna en las deudas que hubiera contraído la cooperativa con anterioridad a la misma.

Cuatro. Las personas socias que hubiesen, expresa y específicamente, suscrito contratos o asumido obligaciones con la sociedad cooperativa y que, por su naturaleza, no se extinguen con la pérdida de la condición de persona socia, responderán de su cumplimiento aún después de causar baja.

Artículo 44. El capital social

Uno. El capital social de la cooperativa está constituido por las aportaciones patrimoniales obligatorias o voluntarias de las personas socias, según el artículo 60 de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi, efectuadas en tal concepto por las personas socias.

Dos. El capital social de la cooperativa estará constituido por las aportaciones de naturaleza patrimonial realizadas al mismo por las personas socias, que podrán ser:

- a) Aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja.
- b) Aportaciones cuyo reembolso puede ser rehusado incondicionalmente por el consejo rector

La transformación obligatoria de aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja en aportaciones cuyo reembolso puede ser rehusado incondicionalmente por la cooperativa, o la transformación inversa, requerirá el acuerdo de modificación de los estatutos. La persona socia disconforme podrá darse de baja, que será calificada como justificada.

Tres. El capital mínimo se establece en 3.000 euros.

Cuatro. Las aportaciones al capital social se acreditarán mediante libretas o cartillas de participación nominativas.

Cinco. Las aportaciones se realizarán en dinero, aunque también se podrán efectuar en bienes y derechos, en cuyo caso el Consejo Rector determinará su valor previo informe de un experto independiente designado al efecto.

Sies. Ninguna persona socia, excepto las personas socias colaboradoras, podrá tener una aportación superior al tercio del capital social, si bien este límite no operará hasta cuando la cooperativa supere las diez personas socias tal y como se prevé en el artículo 60-5 de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi.

Cuatro. El tratamiento del capital social y, en general, el régimen económico, se desarrollarán mediante las normas y acuerdos internos que procedan, y de los compromisos normativos válidamente adquiridos al respecto por la cooperativa. todos ellos de conformidad con las previsiones contempladas en las normas legales y en los presentes estatutos.

Artículo 45. Aportaciones obligatorias

Uno. La aportación obligatoria inicial para adquirir la condición de persona socia es diferente según el tipo, con la siguiente cuantificación:

- * Personas socias trabajadoras indefinidas a jornada completa.....1.000 euros.
- * Personas socias trabajadoras indefinidas a tiempo parcial.....800 euros.
- * Personas socias trabajadoras de duración determinada a jornada completa.....1.000 euros.
- * Personas socias trabajadoras de duración determinada a tiempo parcial.....800 euros.
- * Personas socias usuarias personas físicas.....50 euros.
- * Personas socias usuarias personas jurídicas.....150 euros.
- * Personas socias colaboradoras personas físicas..... 50 euros.
- * Personas socias colaboradoras personas jurídicas con ánimo de lucro..... 150 euros.
- * Personas socias colaboradoras personas jurídicas sin ánimo de lucro..... 100 euros.

Dicha aportación deberá desembolsarse al menos en un 25% en el momento de la suscripción y el resto en el plazo máximo de cuatro años.

La Asamblea General fijará anualmente la cuantía de la aportación obligatoria inicial para las nuevas personas socias.

Dos. La aportación obligatoria mínima para mantener la condición de personas socia se establece en el 25% de la aportación obligatoria inicial vigente en cada momento para cada clase de socio.

Si la aportación al capital social de una persona socia quedara por debajo de la aportación obligatoria mínima, deberá realizar la aportación necesaria hasta alcanzar dicho importe en el plazo de un año desde su requerimiento.

Tres. Asimismo, la Asamblea General podrá acordar la realización de nuevas aportaciones obligatorias, fijando la cuantía para cada clase de persona socia, así como los plazos y condiciones de desembolso. La persona socia disconforme podrá darse de baja, que se considerará justificada.

Las aportaciones voluntarias preexistentes podrán cubrir las nuevas aportaciones obligatorias a discreción de la persona socia.

Artículo 46. Aportaciones voluntarias

Uno. La Asamblea General podrá acordar la admisión de aportaciones voluntarias, de las personas socias, al capital social, fijando como mínimo las condiciones de los siguientes conceptos:

- Plazo de desembolso
- Tipo de interés, sin superar el interés legal del dinero.
- Actualización
- Reembolso
- Transmisibilidad

que podrán ser más favorables que las de las aportaciones obligatorias.

Dos. El Consejo Rector podrá aceptar aportaciones voluntarias de las personas socias respetando los límites retributivos y cuantitativos de conformidad a lo previsto en los artículos 62-2 y 60-5 de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi.

Artículo 47. Interés de las aportaciones y actualización de las aportaciones

Uno. La Asamblea General fijará el interés a devengar por las aportaciones de las personas socias al capital social. Dicho interés no podrá ser superior al interés legal del dinero.

Dos. Las aportaciones a capital social no devengarán intereses en los ejercicios en que se produzcan pérdidas y no existan reservas de libre disposición para satisfacerlos total o parcialmente.

Tres. El balance de la cooperativa será actualizado en los mismos términos y condiciones que se establezcan para las sociedades de Derecho común.

Cuatro. La plusvalía resultante de la regularización del balance se destinará, en uno o más ejercicios, en primer lugar, a compensar pérdidas existentes y el resto, si lo hubiere, por decisión y en las cuantías que acuerde la Asamblea General, bien a la actualización del capital, o bien al incremento de las reservas, tanto sean obligatorias como voluntarias.

Artículo 48. Transmisión de las aportaciones

Uno. Las aportaciones son transmisibles por actos intervivos y por sucesión mortis causa.

Dos. Por actos intervivos, entre personas socias incluidas aquellas que se comprometan a serlo en los tres meses siguientes, según las reglas siguientes:

- la transmisión a quien se comprometa a ser persona socia quedará condicionada a su admisión efectiva como tal;
- la aportación de la persona socia transmitente no podrá quedar situada por debajo de la cifra de aportación obligatoria inicial vigente en cada momento;
- la aportación transmitida podrá ser utilizada, por el adquirente, para cubrir su aportación obligatoria inicial y la cuota de ingreso;
- las transmisiones acordadas se comunicarán al Consejo Rector para su confirmación, control y registro pertinente.

Las aportaciones obligatorias iniciales de las nuevas personas socias deban efectuarse mediante la adquisición de las aportaciones previstas en el artículo 44 Uno b), cuyo reembolso hubiese sido rehusado por el Consejo Rector tras la baja de sus titulares. Esta transmisión se producirá por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso de este tipo de aportaciones. En caso de solicitudes de igual fecha, se distribuirá en proporción al importe de las aportaciones.

Tres. Por sucesión mortis causa, a los causahabientes si fueran personas socias y así lo soliciten, o, si no lo fueran, previa admisión como tales a requerimiento del heredero en el plazo de 3 meses desde el fallecimiento.

Cuatro. Los acreedores personales de las personas socias no tendrán derecho alguno sobre los bienes de las cooperativas ni sobre las aportaciones de las personas socias al capital social, que son inembargables. Todo ello, sin menoscabo de los derechos que pueda ejercer el acreedor o acreedora sobre los reembolsos, intereses y retornos que correspondan a la persona socia.

Artículo 49. Reembolso de las aportaciones

Uno. Principio general:

El principio general que ha de presidir la regulación de la disponibilidad en caso de baja de las aportaciones sociales reside en la necesidad de evitar la descapitalización de la cooperativa en cuantías inaceptables para su continuidad como empresa y, en todo caso, asegurar el carácter de capital y de fondos propios de las aportaciones de las personas socias.

Dos. En todos los casos de pérdida de la condición de persona socia, ésta o sus causahabientes acreditadas están facultadas para exigir el reembolso de sus aportaciones, con el valor que tuvieran en la fecha de la baja. Su evaluación se hará en base al balance de cierre del ejercicio en que se produzca la baja.

La Asamblea General podrá adoptar acuerdos de reducción de capital social de las personas socias, en las cuantías que estime oportunas, debiendo en todo caso mantener las personas socias las aportaciones mínimas obligatorias vigentes en la cooperativa para cada clase de personas socias. En dicho supuesto el acuerdo de la Asamblea General concretará la cantidad a reembolsar a cada persona socia y el plazo en que se efectuará.

Así mismo la Asamblea General podrá autorizar el reembolso parcial de las aportaciones al capital social de las personas socias que reduzcan su actividad cooperativizada, por cualquier causa o motivo, de forma definitiva.

Tres. Cuando la baja sea justificada, según lo establecido en los artículos 13 y 14, o por fallecimiento, no se practicará deducción alguna sobre las aportaciones.

En los demás casos, el Consejo Rector podrá acordar una deducción:

- . de hasta un 30% en los casos de baja por expulsión o baja voluntaria no justificada por incumplimiento del período mínimo de permanencia,
- . de hasta un 20% en los casos de baja, voluntaria u obligatoria, no justificada, sobre el importe liquidatorio de las aportaciones obligatorias de la persona socia.

Cuatro. Condiciones de reembolso:

El plazo de reembolso no excederá de cinco años a partir de la fecha de la baja o de un año desde el hecho causante en caso de fallecimiento del socio. Su fijación, atendiendo a la situación financiera de la cooperativa y a las circunstancias de la baja, es competencia del Consejo Rector, salvo en el supuesto del acuerdo de reducción del capital social, cuya competencia es de la Asamblea General.

Para las aportaciones cuyo reembolso sea rehusado incondicionalmente por Consejo Rector los plazos señalados en el párrafo anterior se computarán a partir de la fecha en la que la cooperativa acuerde el reembolso.

Los reembolsos que acuerde el Consejo Rector deben producirse por orden de antigüedad de las solicitudes. El resto de las particularidades sobre la determinación de las condiciones de reembolso de las aportaciones sociales será igualmente competencia del Consejo Rector.

Cinco. De los importes pendientes de reembolso, la persona exsocio, percibirá anualmente, un interés igual al legal del dinero, pero no tendrá derecho a actualización sobre dichos importes.

Artículo 50. Participaciones especiales

Uno. Se consideran como tales las financiaciones subordinadas acogidas a la regulación establecida en el artículo 67 de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi, resaltando que su reembolso no podrá tener lugar hasta que transcurran, al menos, cinco años desde su emisión o fecha de contratación y su remuneración se fijará en función de los resultados de la cooperativa.

Dos. Es competencia de la Asamblea General la aprobación de participaciones especiales, fijando en el correspondiente acuerdo:

- a) la cuantía y condiciones de la contratación o emisión, que en ningún caso podrán atribuir derecho de voto en la Asamblea General ni de participación en el Consejo Rector, y
- b) la cuantía ofrecida a las personas socias y personas trabajadoras asalariadas, antes de ofrecerse a terceros, que no será inferior al 50% del total.

Artículo 51. Cuotas de ingreso

Uno. La Asamblea General establecerá anualmente el importe de la cuota de ingreso que las nuevas personas socias deberán desembolsar juntamente con la aportación obligatoria inicial. Su cuantía no podrá ser superior al 25% de la aportación obligatoria inicial para cada clase de persona socia, vigente en cada momento.

Dos. Las cuotas de ingreso no son reintegrables, ni se integrarán en el capital social sino que se destinarán al Fondo de Reserva Obligatorio.

Artículo 52. Cuotas periódicas

La Asamblea General podrá establecer cuotas periódicas determinando su cuantía y periodicidad. Se imputarán como ingresos en la Cuenta de Resultados del ejercicio económico en que se devenguen.

Artículo 53. Otras financiaciones

La cooperativa podrá recurrir, previos los acuerdos pertinentes, a cualquiera de las modalidades de financiación previstas en los artículos 60-6 y 68 de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi.

Artículo 54. Excedentes netos

Uno. Para la determinación de los excedentes netos se aplicarán las normas y criterios establecidos para las sociedades mercantiles.

Dos. Se considerarán partidas deducibles:

- el importe de los bienes entregados para la gestión cooperativa en valoración no superior a los precios de mercado,
- el monto de los anticipos laborales de las personas socias trabajadoras, en cuantía global no superior a las retribuciones normales en la zona para el sector de actividad de la cooperativa,

- los intereses devengados por las aportaciones al capital social, reguladas en el artículo 60 de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi, y por las prestaciones y financiaciones no integradas en el capital social,
- las amortizaciones legalmente autorizadas,
- los gastos necesarios para el funcionamiento de la cooperativa, y
- cualesquiera otras deducciones reconocidas, a los mismos efectos, por las normas contables en vigor.

Artículo 55. Distribución de excedentes disponibles

Uno. Los excedentes netos, una vez deducidas las cantidades destinadas a compensar pérdidas de ejercicios anteriores y los impuestos correspondientes, constituirán los excedentes disponibles.

Dos. La Asamblea General distribuirá los excedentes disponibles con sujeción a las reglas siguientes:

- a) Un 30% como mínimo al conjunto del Fondo de Reserva Obligatorio y a la Contribución Obligatoria para la Promoción y Educación Cooperativa y a otros Fines de Interés Público (en lo sucesivo Contribución Obligatoria) debiéndose destinar un mínimo del 20% al Fondo de Reserva Obligatorio y un 10% como mínimo a la Contribución Obligatoria.
El porcentaje mínimo a destinar a la Contribución Obligatoria podrá reducirse a su mitad hasta que el Fondo de Reserva Obligatorio alcance un importe igual al 50% del Capital Social.
- b) El resto, y en las proporciones que decida la Asamblea, se distribuirá entre los siguientes destinos: dotación a fondos de reserva voluntarios irrepartibles, dotación adicional al Fondo de Reserva Obligatorio y, en su caso, dotación adicional destinada a la Contribución Obligatoria. Las personas socias no podrán distribirse ningún excedente disponible de la cooperativa dado que carece de ánimo de lucro.

Artículo 56. Fondos obligatorios

Uno. El Fondo de Reserva Obligatorio, destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa, es irrepartible entre las personas socias.

Se destinarán necesariamente a este Fondo, además de las dotaciones previstas en el artículo anterior, las deducciones sobre aportaciones en caso de baja y las cuotas de ingreso.

Dos. La Contribución Obligatoria, que se contabilizará en el pasivo del balance separadamente de otras partidas, se destinará, en aplicación de las líneas básicas que establezca la Asamblea General, a las actividades que cumplan alguna de las finalidades previstas en el artículo 72-1 de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi.

Se destinarán necesariamente a esta Contribución Obligatoria, además de las dotaciones previstas en el artículo anterior, el importe de las sanciones económicas impuestas a las personas socias.

El importe de dicha Contribución Obligatoria que no se haya destinado a las finalidades de interés público indicadas por la cooperativa deberá entregarse, en el ejercicio siguiente a aquel en que se aprobó la distribución del excedente, a entidades sin ánimo de lucro, para que se destine a las finalidades de interés público establecidas, para esta Contribución Obligatoria, en la legislación cooperativa vigente aplicable

Artículo 57. Fondos voluntarios

La cooperativa podrá constituir, previo acuerdo de la Asamblea General, cuantos Fondos de Reserva Voluntarios, de carácter irrepartible, que juzgue convenientes.

Artículo 58. Imputación de pérdidas

Uno. La Asamblea General realizará la imputación de pérdidas de acuerdo con las reglas siguientes:

- a) Contra el fondo de regularización del balance en su caso, según lo señalado en estos Estatutos sociales, por la cuantía posible.
- b) A los Fondos de Reserva Voluntarios, si existieran, la totalidad de las mismas.
- c) Al Fondo de Reserva Obligatorio podrá imputarse, como máximo, el porcentaje medio de lo destinado a los fondos obligatorios en los últimos cinco años de excedentes positivos. No obstante, en caso de que el Fondo de Reserva Obligatorio supere el cincuenta por ciento del capital social de la cooperativa, el importe que exceda de dicho porcentaje se podrá también emplear para compensar las pérdidas.
- d) La cuantía no compensada según a), b) y c) se imputará a las personas socias trabajadoras en un 50% en proporción a los anticipos laborales anuales percibidos y en un 50% a las personas socias usuarias en función al consumo realizado anualmente. A las personas socias colaboradoras no se les imputarán las pérdidas en porcentaje alguno.

Las pérdidas imputadas a cada persona socia se satisfarán bien directamente o mediante reducción de sus aportaciones a capital, dentro del ejercicio de su aprobación, y, si quedara algún resto, en el plazo de un mes más mediante pago directo.

Dos. No obstante lo señalado en el apartado anterior, la Asamblea General podrá acordar que todas o parte de las pérdidas de un ejercicio sean imputadas a una cuenta especial sin asignación individualizada para su amortización con cargo a futuros resultados positivos y regularizaciones de balance en su caso, dentro del plazo máximo de cinco años.

Si, transcurridos los cinco años, quedara saldo sin compensar, la diferencia se distribuirá, entre todas las personas socias de ese momento, en proporción a la respectiva actividad cooperativizada del último año, según el criterio establecido en la letra d) del apartado anterior.

A las personas socias que causen baja durante ese período de tiempo se les imputará la parte correspondiente del fondo de pérdidas pendiente de compensación, con el límite de sus aportaciones al capital social.

Tres.- Las pérdidas asumidas y no compensadas por las personas socias de la cooperativa, se consideran de la misma naturaleza que las obligaciones asumidas por dichas socias con la cooperativa, en los términos recogidos en el apartado 4 del artículo 43 de los presentes estatutos.

Son pérdidas asumidas: aquellas imputadas, a cada persona socia trabajadora, por acuerdo de la Asamblea General Ordinaria, en proporción al sumatorio de sus anticipos laborales anuales, y a las socias consumidoras en función del consumo realizado anualmente, expresamente aceptadas por cada persona socia, y de las que tendrá que hacer frente en todo caso, y por las diferentes modalidades previstas en la legislación cooperativa, en definitiva como se acuerde en la Asamblea General.

Las personas socias trabajadoras y las socias de consumo, que estuviesen en contra del acuerdo adoptado por la Asamblea General de asumir las pérdidas del ejercicio económico, deberán dejar constancia de ello en el acta y podrán causar baja voluntaria, que será calificada como justificada y solamente se le podrán imputar las pérdidas que le correspondan del

ejercicio económico hasta el límite de sus aportaciones al capital social. En caso de no solicitar su baja voluntaria asumirán las pérdidas

A las personas socias ausentes a la Asamblea General, ya sean socias trabajadoras o socias consumidoras, en que se adopto el acuerdo de asumir las pérdidas del ejercicio económico en los términos descritos en los párrafos precedentes, se les notificará por escrito dicho acuerdo, para que manifiesten de forma expresa, en su caso, su conformidad, debiendo efectuar dicha manifestación en el plazo de cinco días hábiles. Durante dicho plazo, caso de no presentar su conformidad, deberá presentar su baja voluntaria, como consecuencia de la no asumir las pérdidas, que será calificada como justificada. Y si no presentase su baja voluntaria, en el citado plazo, asumirá las pérdidas derivadas del acuerdo adoptado por la Asamblea General.

CAPITULO V. DE LA DOCUMENTACIÓN SOCIAL Y CONTABILIDAD

Artículo 59. Documentación social

Uno. La cooperativa llevará en orden y al día los siguientes libros:

- a) Registro de personas socias
- b) Registro de aportaciones al capital social
- c) De actas de la Asamblea General y del Consejo Rector
- d) De Inventarios y Balances
- e) Diario
- f) Los que vengán exigidos por otras disposiciones legales

y deberán ser habilitados o legalizados por el Registro de Cooperativas de Euskadi.

Dos. Los asientos y anotaciones se realizarán por procedimientos informáticos o por otros que sean adecuados. Posteriormente serán encuadrados correlativamente y legalizados en el plazo de seis meses, desde la fecha de cierre del ejercicio, en el Registro de Cooperativas de Euskadi

Sin perjuicio de ello, las actas de los órganos citados en el apartado anterior, que se confeccionen por procedimientos informáticos o similares, serán remitidas al Registro de Cooperativas de Euskadi, mediante certificación, en el plazo de dos meses desde las fechas de su aprobación para su legalización.

Artículo 60. Contabilidad

Uno. La cooperativa llevará la contabilidad adecuada a su actividad, con arreglo a lo dispuesto a la legislación mercantil, respetando las peculiaridades del régimen económico de la cooperativa y las normas contables específicas para las cooperativas.

Dos. Al cierre del ejercicio, el Consejo Rector deberán formular las cuentas anuales de la cooperativa, que comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, la memoria y, en su caso, el estado de cambios en el patrimonio neto y el estado de flujos de efectivo, de conformidad con el marco normativo de información financiero que le resulta de aplicación y en un plazo que no exceda de tres meses desde el cierre del ejercicio social.

El Consejo Rector incluirán el correspondiente informe de gestión junto con las cuentas anuales de acuerdo con la legislación mercantil y, en su caso, el estado de información no financiera, incluido en el informe de gestión o en un informe separado

Artículo 61. Depósito de las cuentas anuales

El Consejo Rector presentará, para su depósito en el Registro de Cooperativas, en el plazo de un mes desde su aprobación por la Asamblea General, las cuentas anuales y, en su caso, el informe de gestión y el de los y las auditoras de cuentas, firmadas por todos y todas las miembros de aquél. Si alguna persona administradora no pudiese hacerlo se señalará expresamente la causa de tal omisión.

CAPITULO VI.

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 62. Causas y acuerdo de disolución

Uno. Serán causas de disolución de la cooperativa:

- a) La imposibilidad manifiesta de realizar el objeto social definido en los Estatutos sociales.
- b) La paralización o inactividad de los órganos sociales, o la interrupción sin causa justificada de la actividad cooperativa, en ambos casos durante dos años consecutivos.
- c) La reducción del número de personas socias a una cifra por debajo de la legalmente necesaria para su constitución, mantenida durante más de doce meses.
- d) La reducción del capital por debajo del importe del capital social mínimo establecido en estos estatutos sociales, sin que se restablezca en el plazo de doce meses.
- e) La fusión o escisión total.
- f) La declaración de disolución de la cooperativa, contenida en la resolución judicial que abra la fase de liquidación de dicha entidad, cuando esté en situación de concursada, de conformidad con lo previsto en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.
- g) El acuerdo de la Asamblea General expresamente convocada al efecto.
- h) Cualquier otra causa establecida por las Leyes y los estatutos.

Dos. El acuerdo de disolución será adoptado por mayoría ordinaria, salvo en los supuestos e) y g) del apartado anterior, en que se requerirá la mayoría señalada en el artículo 34 - Dos.

Tres. Producida cualquiera de las causas salvo en las letras e) y g) del apartado Uno, el Consejo Rector tiene la obligación de convocar Asamblea General en el plazo de dos meses, y cualquier socio/a el derecho a requerir de aquél la formulación de la convocatoria.

El Consejo Rector, y cualquier interesado, podrá solicitar la disolución judicial de la cooperativa si se da alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que la Asamblea General no fuera convocada.
- b) Que la Asamblea General no se reuniese en el plazo fijado estatutariamente.
- c) Que la Asamblea General se hubiese reunido y no hubiera podido adoptar el acuerdo de disolución.
- d) Que la Asamblea General se reuniese y adoptase un acuerdo contrario a la disolución.

Cuatro. El acuerdo de disolución o la resolución judicial que la declare se inscribirá en el Registro de cooperativas, además de publicarse en el Boletín Oficial del País Vasco y en un diario de gran circulación de Gipuzkoa.

Artículo 63. Liquidación

La liquidación de la cooperativa se realizará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93 a 100 de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi y demás disposiciones vigentes que sean aplicables.

DISPOSICIONES FINALES

ÚNICA. Arbitraje cooperativo

Las cuestiones litigiosas que se susciten entre la cooperativa y sus socios/as o entre los/las socios/as de la cooperativa en el marco de las relaciones cooperativizadas, incluso en el periodo de liquidación, una vez agotadas las vías internas de la cooperativa, se someterán al arbitraje de derecho del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, a través del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo (SVAC), siempre que fuera competente para resolver dichas cuestiones, comprometiéndose expresamente las partes a acatar el laudo que resultase de dicho arbitraje.